

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°058 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 FEB 2025

**VISTOS:** Hoja de Registro y Control H.R.C N° 07869 de fecha 19 de febrero del 2024; Resolución Directoral Regional N° 7023 de fecha 16 de mayo del 2024; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 33382 de fecha 27 de setiembre del 2024; Oficio N° 261-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-D-DOC de fecha 22 de enero del 2025; Informe N° 185-2024/GRP-460000 de fecha 03 de febrero del 2025.

**CONSIDERANDO:**

**Que,** mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 07869 de fecha 19 de febrero del 2024, la Sra. **SOCORRO ELVIRA CULQUICONDOR SANTUR** (en adelante la administrada) solicita ante la Dirección Regional de Educación Piura, se emita el acto administrativo donde se le reconozca el pago del reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación TPH, más el pago de los devengados e intereses legales generados retroactivamente desde el mes de agosto de 1991 hasta la actualidad. Mediante Resolución Directoral Regional N° 7023 de fecha 16 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura, concluye declarar **INFUNDADO** lo solicitado por la administrada;

**Que,** mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 33382 de fecha 27 de setiembre del 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7023 de fecha 16 de mayo del 2024. Mediante Oficio N° 261-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-D-DOC de fecha 22 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación de Piura, remite el Recurso de Apelación presentado por **SOCORRO ELVIRA CULQUICONDOR SANTUR** a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

**Que,** el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo la Resolución impugnada ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 23 de setiembre del 2024**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **27 de setiembre del 2024**;

**Que,** la controversia a dilucidar en el presente consiste en determinar si le corresponde a la administrada que se emita el acto administrativo donde se le reconozca se le reconozca el pago del reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación TPH, más el pago de los devengados e intereses legales generados retroactivamente desde el mes de agosto de 1991 hasta la actualidad;





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°058 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 FEB 2025

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 10 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 2215-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 04 de octubre del 2024, informándonos que la administrada tiene la condición de Nombrada en el cargo de Profesor, bajo el Régimen Laboral Ley de la Reforma Magisterial y Régimen Pensionario 19990;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que el Art. 7° del D.S N° 057-86-PCM, establece que la **"Bonificación Transitoria por Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"**. Del mismo modo disponía en sus Art. 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, posteriormente, el 14 de julio de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que precisó en el artículo 3° que: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo." Apreciándose del Anexo D que se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel;

Que, en ese sentido no se puede interpretar que los montos consignados en el anexo D del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida para el personal docentes de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación; y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, constituya un incremento sobre los montos que ya venían percibiendo, es decir dichas bonificaciones especiales no constituyen aumentos sobre las remuneraciones percibidas, sino que el nuevo monto reemplaza al anterior;

Que, de lo antes expuesto, se colige que la denominada Transitoria por Homologación, **no constituye una bonificación, sino un concepto remunerativo de carácter pensionable constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran que otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación**; a su vez, el Art. 3° del D.S N° 154-91-EF, establece que la TPH se trata de un incremento por costo de vida de naturaleza propia de la remuneración transitoria establecida en el Art. 7° del D.S N° 057-86-PCM, por lo que cabe concluir que al no constituir la denominada Transitoria por Homologación un nuevo concepto remunerativo, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venían percibiendo, es decir que el nuevo monto reemplaza al anterior;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 FEB 2025

Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;***

***Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;***

***Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».***

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 185-2025/GRP-460000 de fecha 03 de febrero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por **SOCORRO ELVIRA CULQUICONDOR SANTUR** debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 FEB 2025

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

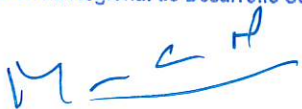
SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **SOCORRO ELVIRA CULQUICONDOR SANTUR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7023 de fecha 16 de mayo del 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** el acto administrativo emitido a **SOCORRO ELVIRA CULQUICONDOR SANTUR** en su domicilio ubicado en Av. Luis Montero, Mz. "Y", Lote 6 A- Urbanización Miraflores, del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, Asimismo comunicar el acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ  
Gerente Regional

